

V.P.

Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00241**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio EL00241, en la cual requirió:

**“1.- COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO EL 15 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANEXOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS.”**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...  
...

**CONSIDERANDOS**

...  
...

**SEGUNDO.- QUE EN FECHA 04 DE JULIO DE 2011, SE RESERVÓ POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 014/CULTUR/2011, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A “CONTRATOS DE PRESTACION**



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 155/2011.

(SIC) DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA Y SUS ANEXOS.” (SIC) EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN AÚN NO SE HA CONCLUIDO, SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA LA MANIFESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL HACER MENCIÓN QUE NO EXISTE MANUAL QUE REGULE EL PROCESO, SIN EMBARGO, ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE ENTREGAR UN DOCUMENTO NO FINALIZADO, PUESTO QUE EL MISMO PUDIERA SER MANIPULADO POR LAS PARTES ANTES DE LA FIRMA Y NO SE LE ESTARÍA DANDO CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO; SIENDO DE IGUAL IMPORTANCIA EL EXTENSO NÚMERO DE FOJAS QUE INTEGRAN LOS ANEXOS Y QUE CADA UNO DE LAS MISMAS DEBE DE SER LEÍDA Y FIRMADA POR LAS PARTES, CASO PARA EL CUAL SE REQUIERE TIEMPO.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA Y SUS ANEXOS.” (SIC), ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR A ENTREGÁRSELA AL [REDACTED] POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL.

...

#### RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 014/CULTUR/2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE

**ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 04 DÍAS  
DEL MES DE JULIO DE 2011.”**

**TERCERO.-** En fecha cinco de agosto del año en curso, el [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la  
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE JULIO 2011, EMITIDA POR  
LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
PODER EJECUTIVO, EN DONDE RESERVAN LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER CONSIDERADA DE  
CARÁCTER RESERVADA.”**

**CUARTO.-** En fecha diez de agosto de dos mil once, se tuvo por presentado al C.  
[REDACTED] el escrito de fecha veintinueve de julio del  
presente año, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación,  
contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del  
Poder Ejecutivo, que niega el acceso a la información; asimismo, en virtud de  
haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de  
Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y  
toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los  
medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del  
Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se  
admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAI/SE/ST/1541/2011 en  
fecha doce de agosto del presente año y personalmente el día dieciocho del  
propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma,  
se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera  
Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación  
del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de

la materia, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/052/11 en fecha diecinueve de agosto de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSRJFUNAIPE:013/11, NOTIFICADA EN FECHA 04 DE JULIO DE 2011, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A COPIA (SIC) “CONTRATO DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA” SE CLASIFICÓ COMO RESERVADA EN BASE A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA EN EL NUMERAL 13 FRACCIÓN III, EN VIRTUD DE QUE DICHA INFORMACIÓN AÚN NO SE HA CONCLUIDO, SIENDO DE GRAN IMPORTANCIA LA MANIFESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL HACER MENCIÓN QUE NO EXISTE UN MANUAL QUE REGULE EL PROCESO, SIN EMBARGO, ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE ENTREGAR UN DOCUMENTO NO FINALIZADO, PUESTO QUE EL MISMO PUDIERA SER MANIPULADO POR LAS PARTES ANTES DE LA FIRMA Y NO SE LE ESTARÍA DANDO CERTEZA JURÍDICA AL**



**CIUDADANO; SIENDO DE IGUAL IMPORTANCIA EL EXTENSO NUMERO (SIC) DE FOJAS QUE INTEGRAN LOS ANEXOS Y QUE CADA UNO DE LAS MISMAS DEBE SER LEÍDA Y FIRMADA POR LAS PARTES, CASO PARA EL QUE SE REQUIERE TIEMPO.**

**TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00241 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/052/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1582/2011 en fecha veinticuatro de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otro lado, con fundamento en los numerales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad a los diversos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y en consecuencia el 1º de la Ley de lo Contencioso Administrativo

del Estado de Yucatán, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva de conformidad al artículo 17 Constitucional, la suscrita instó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído: A) remitiere en su integridad el Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, firmado entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, mismo que de conformidad al Acuerdo de Reserva número 014/CULTUR/2011, se clasificó como reservado con base en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, en otras palabras, con motivo de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo, siendo que éste se enviaría al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emita la resolución definitiva que en su caso decida la publicidad de la información relativa, ya que de ser difundidos dejaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la resolución fue emitida conforme a derecho, esto incluye si la clasificación efectuada es procedente; B) efectuare las gestiones pertinentes con la Unidad Administrativa competente en la especie, es decir, el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a fin que ésta última informase lo siguiente: 1) ¿Cuál es el trámite administrativo al que hace referencia?, 2) ¿cuáles son la etapas que integran el trámite administrativo en comento?, 3) ¿en qué etapa se encuentra en la actualidad dicho trámite administrativo?, y 4) ¿cuál es el daño presente, probable y específico que pudiera ocasionar la difusión de la información solicitada?, y C) toda vez que de las manifestaciones vertidas por la Unidad Acceso compelida mediante el Acuerdo de Reserva antes citado, no se advirtió con claridad si alguno de los anexos del contrato antes aludido fueron redactados, aprobados y firmados, pues así se desprendió de sus alegaciones, también procediere a requerir al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a fin de que esta Unidad Administrativa, precisare con claridad lo siguiente: a) ¿Cuántos anexos comprenden en su totalidad el Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo del Mundo Maya, firmado entre el Gobierno del Estado y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché?, y b) ¿cuántos y cuáles de esos anexos cumplen con todas las características antes aludidas, en otras palabras, que hayan sido redactados, aprobados y firmados?.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/1762/2011 en fecha quince de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/059/11 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once y constancias adjuntas, remitidos ante esta Secretaría Ejecutiva en misma fecha; siendo que del análisis efectuado a las mismas se dedujo lo siguiente: I) En cuanto al requerimiento descrito en el inciso A) del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se advirtió que la autoridad compelida cumplió cabalmente con el mismo, pues remitió en su integridad el Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo Maya; ahora, no obstante que mediante el proveído antes citado, se determinó que este documento sería remitido al Secreto de la Secretaría hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso ordenara su publicidad, se precisó que dicha remisión no se efectuaría, en razón que la propia autoridad manifestó expresamente que el Contrato antes aludido ya no se encuentra reservado, en virtud de haber terminado la condición que originó dicha clasificación, aunado a que ya es de conocimiento público a través de la pagina web del Patronato Cultur ([www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com)); II) en lo atinente al diverso señalado en el apartado B) del referido proveído, si bien no respondió los cuestionamientos efectuados en el mismo, lo cierto es, que al haber precisado que la información motivo del requerimiento ha sido desclasificada, es inconcuso que las respuestas relativas resultan irrelevantes e innecesarias, toda vez que la finalidad de éstas consistió en recabar elementos para determinar la procedencia o no de la causal de clasificación que en la especie ha quedado sin materia, y III) finalmente, en relación a la solicitud realizada en el inciso C) del acuerdo en comento, se dedujo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí cumplió con lo requerido, ya que informó que los anexos que comprenden en su totalidad el Contrato antes aludido son diecinueve y que todos ha sido firmados; asimismo, en adición a lo anterior consideró enviar a esta Secretaría Ejecutiva los anexos 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, y 19, arguyendo que los anexos 2 (Proposición), 7 (Programa de obra), 8 (Programa

Preliminar de inicio de Servicios), 12 (Personal Principal del Inversionista Proveedor) y 17 (Modelo Financiero), se encuentran clasificados por contener información confidencial, en términos del propio Contrato, tal y como se advierte del oficio número PCY-DP/006/2011 de fecha nueve de agosto de dos mil once, firmado por el Representante del Inversionista Proveedor; de igual forma, refirió que la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, conservan su clasificación de confidencialidad acorde a lo establecido en la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Materia (*"18.- .... III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una clausula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular."*); no obstante lo anterior, toda vez que la información antes descrita (anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como las Propuestas Técnica y Económica) es materia de estudio en el presente recurso de inconformidad, pues integra uno de los contenidos de información requeridos mediante solicitud de acceso marcada con el folio EL00241, la suscrita con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiere en su integridad la documentación relativa a los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, mismos que de conformidad al referido previamente por la recurrida se encuentran clasificados como reservados, las dos últimas de conformidad a la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Materia, siendo que dichos documentos serían remitidos al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese la publicidad de la información relativa, ya que de ser difundidos dejaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto, quien iniciaría al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión, previsto en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; finalmente, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por la Unidad de Acceso compelida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestase lo que a su derecho conviniera.



**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1953/2011 en fecha siete de octubre del presente año y por cédula el día trece del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito previamente.

**DÉCIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre se tuvieron por presentados los oficios marcados con los números UAIPE/040/11 y UAIPE/062/11 de fecha siete y once de octubre, ambos de dos mil once y sus respectivos anexos, remitidos uno y otro los días siete y doce del propio mes y año, el primero suscrito por la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero y el segundo de los nombrados por el Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Jefe de Departamento y Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respectivamente; documentos de mérito mediante los cuales la Unidad de Acceso recurrida realiza diversas manifestaciones en relación al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil once; asimismo, en razón que del análisis efectuado a los oficios aludidos y documentales adjuntas, se advirtió que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo intentó justificar su imposibilidad material para acatar el requerimiento de referencia, es decir, la remisión a estos autos en su integridad, de la documentación relativa a los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, mismos que de conformidad a las argumentaciones plasmadas por la recurrida se encuentran clasificados como reservados, las dos últimas de conformidad a la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Materia, ya que por oficio número CULTUR/DJ-055/2011 de fecha veinte de septiembre de dos mil once, el Director Jurídico y la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ambos del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), declararon la inexistencia de los citados documentos en los archivos de la Entidad, toda vez que éstos se encuentran en poder de la empresa constructora, Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., pues hasta el momento aún no se ha concluido con el proceso de integración y ejecución de éstos, en virtud que la obra de referencia se encuentra en construcción y no ha sido entregada al Patronato (CULTUR); ahora, pese a que dicha inexistencia se encontró debidamente motivada, se determinó que las argumentaciones en comento no resultaron suficientes para acreditarle y por ende justificar su imposibilidad material y jurídica para cumplir con el requerimiento efectuado por la suscrita, toda vez que en el presente asunto

se consideró que la recurrida debió haber instado al Director General del Patronato CULTUR, por resultar competente para detentar en sus archivos la información motivo del requerimiento, y en consecuencia, para entregarle o en su caso informar las razones por la cuales resultó su inexistencia; se afirmó lo anterior, pues no obstante que en diversos criterios emitidos por la Secretaria Ejecutiva, se ha considerado que en el supuesto de no existir normatividad alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que determine las atribuciones de cada una las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Dependencia o Entidad del Sujeto Obligado, tal como acontece en la especie, lo que procedería sería que la compelida requiriese a todas y cada una de aquéllas para que se pronunciaran al respecto, lo cierto es, que tales requerimientos resultarían ociosos, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirían, en razón que la Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, en su artículo Vigésimo Quinto, estipula que el Director General del Patronato, es quien tiene la representación legal del multicitado Patronato y actúa como apoderado en los actos de administración de los bienes de aquél, así como que en autos consta que es la autoridad que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del GRAN MUSEO MAYA DE MÉRIDA, con la empresa denominada Promotora de Cultura de Yaxché, S.A de C.V, y en consecuencia, debe tener conocimiento de la situación que guardan actualmente sus anexos, pues éstos forman parte integral del Contrato; por lo tanto, es inconcuso que el citado Director es competente para proferirse al respecto; en mérito de lo anterior, la suscrita consideró pertinente requerir de nueva cuenta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, conminase a su vez al Director General del Patronato CULTUR, Maestro, Jorge Esma Bazán, para que éste proporcionare en su integridad la documentación relativa a los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, mismos que de conformidad a lo manifestado por la recurrida se encuentran clasificados como reservados, las dos últimas de conformidad a la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Materia, o bien, manifestase las razones por las cuales dichos anexos son inexistentes en los archivos de la Entidad que representa y por ende le resulta imposible acatar lo requerido, siendo que para el caso que los documentos sean suministrados por el citado Director, éstos serían remitidos al secreto de esta

Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiese la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la información relativa, ya que de ser difundidos dejaría sin materia el medio de impugnación al rubro citado, en virtud que su objeto radica en determinar si la resolución fue emitida conforme a derecho, esto incluye si la clasificación efectuada es procedente; ahora, en caso de que se actualizare la segunda de las hipótesis, se hizo de su conocimiento que el presente recurso seguiría el trámite procesal correspondiente; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto, quien daría inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión, previsto en el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO CUARTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2073/2011 en fecha veinticinco de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año que transcurre se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con sus oficios marcados con los números UAIPE/045/11 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once y UAIPE/056/11 de fecha veintitrés de noviembre del presente año, mediante los cuales cumplió cabalmente el requerimiento que se le efectuase por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, en razón que a pesar de no advertirse documental alguna en estos autos que acredite el requerimiento que le efectuare a la Unidad Administrativa que resultó competente para pronunciarse al respecto, a saber, Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), se considera que sí justificó haberle instado, pues sí se dilucidaron las respuestas propinadas por ésta, realizadas a través de los oficios número DG-CULTUR- 0249/2011 y DG-CULTUR- 0256/2011, ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, mediante los cuales el Maestro, Jorge Esma Bazán, Director General del referido Patronato informó que los anexos 2, 7,

8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, son inexistentes en los archivos de la Entidad, en razón que éstos se encuentran en poder de la empresa constructora, Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., ya que hasta el momento no se ha concluido con el proceso de integración y ejecución de éstos, pues la obra de referencia se encuentra en construcción y no ha sido entregada al Patronato (CULTUR); en mérito de lo anterior, se consideró que la Unidad de Acceso acreditó encontrarse impedida materialmente para enviar a estos autos las documentales de referencia, pues con sus gestiones logró acreditar que no cuenta en sus registros con dicha información; por lo tanto, no resultó procedente hacer efectiva la prevención descrita en acuerdo de referencia, por lo que se señaló que el presente recurso de inconformidad seguiría el trámite procesal respectivo; en consecuencia, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMOSEXTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/2238/2011 en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio EL00241, de fecha veintitrés de junio de dos mil once se advierte que el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: **1. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ; Y 2. COPIA DE LOS ANEXOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ.**

Al respecto, la autoridad emitió resolución el día cuatro de julio del año en curso, a través de la cual negó el acceso a la información requerida, aduciendo que la misma es de carácter reservado, pues se trata de documentación que aún no ha terminado de generarse por lo que es material y jurídicamente imposible entregar un documento no finalizado, toda vez que podría ser manipulado por las partes antes de la firma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: 155/2011.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha doce de agosto del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de

Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

**“ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO**

**DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

**I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**

...

**ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO O EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:**

...

**VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y**

...

**ARTÍCULO 71.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTARÁ A CARGO DE UN ÓRGANO DE GOBIERNO QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 76.- LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:**

...

**II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL;"**

La Ley que crea el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, estipula:





**“GOBIERNO DEL ESTADO**

**DECRETO NUM. 479**

**CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO  
LIBRE Y**

**SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO  
SABER:**

**QUE EL "L" CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA EL "PATRONATO DE LAS  
UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL  
ESTADO DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO PÚBLICO  
DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y  
PATRIMONIO PROPIO Y CUYO DOMICILIO ESTARÁ EN LA  
CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO CUARTO.- EL PATRONATO ESTARÁ INTEGRADO  
POR:**

...

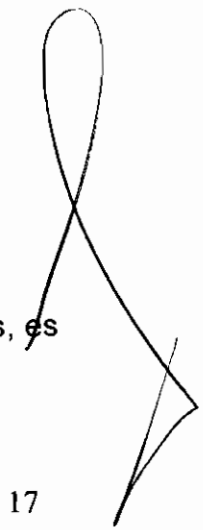
**III.- EL DIRECTOR GENERAL.**

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO (\*).- EL DIRECTOR GENERAL  
TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO Y, POR  
MANDATO QUE LA JUNTA DE GOBIERNO LE OTORQUE,  
ACTUAR COMO APODERADO GENERAL DE DICHO  
PATRONATO PARA:**

**A) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL PROPIO  
PATRONATO,”**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:



- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos **Descentralizados**, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que son organismos descentralizados las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador, cuyo objeto puede versar en la prestación de un servicio público estatal.
- Los decretos expedidos para la creación de un organismo descentralizado, establecerán las atribuciones y obligaciones del **Director General**, quien tendrá la **representación legal del organismo**, y que junto con el Órgano de Gobierno será el responsable de la **administración** del mismo, teniendo para ello las más amplias facultades de dominio y administración.
- El Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, es un organismo descentralizado creado por disposición del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán; asimismo, el referido Patronato cuenta con un Director General quien tiene la representación legal y actúa como apoderado en los actos de administración de los bienes de aquél.

En mérito de lo anterior, se colige que aun cuando en el presente asunto no se observa de la normatividad transcrita alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que determine las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del organismo descentralizado denominado Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se considera que el Director General del citado Patronato es la Unidad Administrativa Competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues es quien tiene la representación legal del referido organismo y actúa como apoderado en los actos de administración de los bienes de aquél, aunado a que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que es la autoridad que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del Gran Museo Maya de Mérida, con la empresa Promotora de Cultura de Yaxché, S.A de C.V., y por ende debe tener conocimiento del mismo, así como de los anexos que le integran.

**SÉPTIMO.** De la resolución emitida el día cuatro de julio de dos mil once, se observa que la recurrida clasificó la información solicitada (**1. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ, Y 2. COPIA DETALLADA DE LOS ANEXOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ**), en calidad de reservada, toda vez que con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de la Materia, indicó que *“dicha información aún no se ha concluido, siendo de gran importancia la manifestación de la Unidad Administrativa al hacer mención que no existe manual que regule el proceso, sin embargo, es material y jurídicamente imposible entregar un documento no finalizado, puesto que el mismo pudiera ser manipulado por las partes antes de la firma y no se le estaría dando certeza jurídica al ciudadano; siendo de igual importancia el extenso número de fojas que integran los anexos y que cada uno de las mismas debe ser leída y firmada por las partes, caso para que se requiere tiempo.”*

Con motivo de los requerimientos efectuados mediante acuerdos de fechas cinco y treinta de septiembre, diecinueve y veinte de octubre, todos de dos mil once, y de manera espontánea, la autoridad precisó que el contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya firmado entre el Gobierno del Estado y la empresa Promotora de cultura Yaxché, S.A. de C.V., ya no se encontraba reservado, en virtud que la condición que originó dicha clasificación había terminado, aunado a que se refiere a información que ya es de conocimiento público, pues se difundió a través de la pagina web del Patronato CULTUR ([www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com)), a su vez, informó que los anexos que comprenden en su totalidad el Contrato antes aludido son diecinueve y que todos ha sido firmados; y en adición a lo anterior, envió a esta Secretaría Ejecutiva el Contrato en cuestión y los anexos marcados con los números 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, y 19, que igual fueron publicitados en el sitio de internet en cuestión; documentos

de mérito que se describen a continuación:

- 1) Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios del GRAN MUSEO MAYA DE MÉRIDA, firmado entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A de C.V., constante de noventa y ocho fojas útiles.
- 2) Copia simple del Anexo número 1 del Contrato de Prestación de Servicios del GRAN MUSEO MAYA DE MÉRIDA, denominado "DEFINICIONES", constante de veintitrés fojas útiles.
- 3) Copia simple del Anexo número 3 del Contrato de Prestación de Servicios del GRAN MUSEO MAYA DE MÉRIDA, denominado "INFORMACIÓN ENTREGADA", constante de trece fojas útiles.
- 4) Copia simple del Anexo número 4 del Contrato materia de estudio, denominado "MECANISMO DE PAGOS", constante de cuarenta y cuatro fojas útiles.
- 5) Copia simple del Anexo número 5 del Contrato en cuestión, denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN", constante de diecinueve fojas útiles.
- 6) Copia simple del Anexo número 6 del contrato materia que nos ocupa, denominado "PROCEDIMIENTO DE VARIACIÓN", constante de siete fojas útiles.
- 7) Copia simple del Anexo número 9 del contrato referido en el inciso 1), denominado "REQUERIMIENTO DE EQUIPO", constante de sesenta y nueve fojas útiles.
- 8) Copia simple del Anexo número 10 del Contrato en comento, denominado "REQUERIMIENTO DE SERVICIOS", y sus respectivos Apéndices nombrados "*Museografía*", "*Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Mobiliario y Equipo*", "*Servicio de Estacionamiento*", "*Servicio de Fumigación y Control de Fauna Nociva*", "*Servicio de Intendencia*", "*Servicio de Jardinería (Interior y Exterior)*", "*Servicio de Seguridad y Vigilancia*" y "*Servicio de*

*Telecomunicaciones e Informativa*", constante de doscientas doce fojas útiles.

**9)** Copia simple del Anexo número **11** del Contrato materia de estudio, denominado "MECANISMO DE SUPERVISIÓN", y sus respectivos Apéndices consistentes en: "Modelo de Contrato de Supervisión Arquitectónica", y "Modelo de Contrato de Control de Obra", constante de cincuenta y dos fojas útiles.

**10)** Copia simple del Anexo número **13** del Contrato en cuestión, denominado "REQUERIMIENTO DE SEGUROS", constante de tres fojas útiles.

**11)** Copia simple del Anexo número **14** del multicitado Contrato, denominado "RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", constante de seis fojas útiles.

**12)** Copia simple del Anexo número **15** del Contrato referido en el inciso 1), denominado "PAGOS POR TERMINACIÓN", constante de seis fojas útiles.

**13)** Copia simple del Anexo número **16** del citado Contrato, denominado "ENTREGA DE LAS INSTALACIONES", constante de siete fojas útiles.

**14)** Copia simple del Anexo número **18** del Contrato materia de estudio, denominado "POLÍTICAS DEL PATRONATO", constante de treinta y seis fojas útiles.

**15)** Copia simple del Anexo número **19** del Contrato en comento, denominado "MODELO DE ACTAS, constantes de ocho fojas útiles.

Ahora, en lo que atañe a los anexos 2 (Proposición), 7 (Programa de obra), 8 (Programa Preliminar de inicio de Servicios) 12 (Personal Principal del Inversionista Proveedor) y 17 (Modelo Financiero), la recurrida en un principio arguyó que se encontraban clasificados por contener información confidencial en términos del propio Contrato, y a su vez refirió que la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, conservaban su clasificación de confidencialidad acorde a

lo establecido en la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Materia ("*18.- .... III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una clausula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.*"); posteriormente, la Unidad Administrativa que resultó competente para pronunciarse al respecto, a saber, el Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), Maestro, Jorge Esma Bazán, **informó** que los anexos y las propuestas de referencia, **son inexistentes en los archivos de la Entidad, en razón que éstos se encuentran en poder de la empresa constructora, Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., ya que hasta el momento no se ha concluido con el proceso de integración y ejecución de éstos, pues la obra de referencia se encuentra en construcción y no ha sido entregada al Patronato (CULTUR).**

Establecido lo anterior, procede exponer que al haberse clasificado inicialmente la información como de carácter reservado, procedería valorar no sólo si se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que en su caso la difusión de la información pudiera causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal; sin embargo, no se efectuará dicho estudio pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que en el medio de impugnación que nos ocupa, según quedó asentado en párrafos previos, la autoridad efectuó la remisión de diversa documentación con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar dicho acto; en otras palabras, si consiguió dejar sin efectos la resolución de fecha cuatro de julio del año en curso, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida a través de sus gestiones revocó su resolución de fecha cuatro de julio del año que transcurre, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, en los siguientes considerandos se procederá al estudio de las constancias remitidas y gestiones realizadas.

**OCTAVO.** En el presente segmento se analizará la conducta desplegada por la autoridad para atender el contenido de información 1. **COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ**

Tal y como quedó establecido en el segmento que precede, la Unidad de Acceso constreñida en un principio, al rendir su Informe Justificado, manifestó que el documento consistente en el contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya firmado entre el citado Patronato y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., se encontraba clasificado como reservado; sin embargo, posteriormente remitió a esta autoridad resolutora el citado contrato, mismo que publicó en la página de internet del Patronato CULTUR, ([www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com)), arguyendo que ya no se encontraba reservado, toda vez que la condición que originó su clasificación había fenecido.

Al respecto, del análisis efectuado al documento remitido por la Unidad de Acceso compelida, se observa que sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, pues éste versa en la obtención de un contrato de prestación de servicios inherente al "Gran Museo del Mundo Maya", celebrado entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, y toda vez que del estudio realizado a la referida documentación descrita en el inciso 1) del apartado que antecede, se desprende que contiene datos en los términos en que fueron solicitados, esto es, fue suscrito por el Patronato y la empresa referida, ostenta la denominación "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA", y a su vez el clausulado permite inferir que en efecto se trata de dicho instrumento pues prevé el objeto, plazo, obligaciones generales del inversionista y proveedor, garantías, seguros, rescisión y terminación, entre otros; elementos de mérito que conforman e integran los contratos, por lo tanto es inconcuso que dicha constancia corresponde a lo requerido por el particular, y por ende colman su interés.

Empero, aun cuando la Unidad de Acceso obligada publicitó la información en la página de internet previamente citada, y del estudio efectuado a la documental resultó que sí corresponde al contenido de información que nos ocupa en el presente asunto, lo cierto es que al no haber emitido resolución alguna a través de la cual declarara formalmente que en la información relativa al Contrato de Prestación de Servicios del gran Museo Maya de Mérida, firmado entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., constante de noventa y ocho fojas útiles, ya no existían las razones por las cuales debería de surtirse la causal de reserva invocada por la autoridad, y al no efectuar la notificación correspondiente, se concluye que la conducta desplegada por la autoridad no resultó procedente.


**NOVENO.** En el considerando que nos ocupa, se estudiará la conducta propinada por la recurrida para atender el contenido de información **2. COPIA DE LOS ANEXOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL GRAN MUSEO DEL MUNDO MAYA, FIRMADO ENTRE EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CULTUR), Y LA EMPRESA DENOMINADA PROMOTORA DE CULTURA YAXCHÉ.**

Acorde a lo establecido en el considerando Séptimo de la presente definitiva, la Unidad de Acceso compelida informó a ésta Secretaría Ejecutiva que el contrato solicitado está conformado por un total de diecinueve anexos, manifestando que todos habían sido firmados, y que los marcados con los números 1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, y 19, descritos en los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15), del segmento aludido, respectivamente, fueron publicitados en la página oficial de CULTUR, mismos que se remitieron a esta autoridad resolutora; asimismo, adujo que los anexos restantes, es decir, los marcados con los números 2 (Proposición), 7 (Programa de obra), 8 (Programa Preliminar de inicio de Servicios) 12 (Personal Principal del Inversionista Proveedor) y 17 (Modelo Financiero), junto con la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, se encontraban clasificados, los primeros como reservados y las dos últimas como confidenciales, siendo que respecto a estos últimos, con posterioridad mediante el



oficio marcado con el número DG-CULTUR-0256/2011, de fecha veintiocho de octubre del presente año, el Director General del Patronato CULTUR, Maestro Jorge Esma Bazán, adujo que tanto los anexos como las Propuestas aludidas, eran inexistentes en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, en lo concerniente a los anexos que fueron difundidos en el link de CULTUR, esto es, los anexos 1 (Definiciones), 3 (Información entregada), 4 (Mecanismos de pago), 5 (Procedimiento de revisión), 6 (procedimiento de variación), 9 (Requerimiento de equipo), 10 (Requerimiento de servicios), 11 (Mecanismo de supervisión), 13 (Requerimiento de seguros), 14 (Resolución de controversias), 15 (Pagos por terminación), 16 (Entrega de instalaciones), 18 (Políticas del patronato), y 19 (Modelo de actas), conviene precisar que del análisis efectuado a los mismos se discurre que consisten en anexos generados con motivo de la celebración del contrato requerido por el particular, pues el contenido que ostentan versa en información relacionada con el referido instrumento; a saber, el *anexo 1* determina las definiciones de diversos conceptos; el 3 indica la documentación y material que entregó el Patronato referido con motivo de la celebración del contrato en cuestión; el 5 describe el procedimiento que se deberá aplicar a las acciones y documentos que requieran de revisión; el *anexo 6* detalla las variaciones que las partes podrán llevar a cabo en el contrato; el 9 señala el mobiliario y equipamiento que será utilizado en el museo; el 10 los servicios que deberá proporcionar el Patronato; el 11 determina la contratación de la supervisión arquitectónica para la entrega, recepción y puesta en operación del Gran Museo del Mundo Maya; el *anexo 13* indica que el proveedor deberá presentar una propuesta de seguros durante la construcción de la obra e instalación y realización de la museografía, y el seguro durante la prestación de los servicios; el 14 fija como será designada la Comisión de Coordinación; el *anexo 15* estipula los pagos por terminación y el cálculo de los mismos; el 16 señala las observaciones que deberán cumplirse en la entrega de la obra, instalaciones equipo y mobiliario; el 18 determina los lineamientos generales del Gran Museo del Mundo Maya; y el *anexo 19* establece los modelos de actas inherentes a la terminación de actividades preliminares a la fecha de inicio de servicios y la relativa a la terminación de los servicios del Gran Museo del Mundo Maya; **por lo tanto, se infiere que los documentos referidos sí corresponden a la información solicitada, toda vez que se trata de los anexos realizados con motivo de la celebración del**



**multicitado contrato, y por ende satisfacen la pretensión del impetrante.**

Ahora, en lo atinente a los anexos restantes 2 (Proposición), 7 (Programa de obra), 8 (Programa Preliminar de inicio de Servicios) 12 (Personal Principal del Inversionista Proveedor) y 17 (Modelo Financiero), que junto con la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, fueron declarados inexistentes por el Director General del Patronato CULTUR; conviene precisar que respecto a la figura de inexistencia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley antes citada, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente establecidos, pues si bien requirió al Director General del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, quien de conformidad al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, así como a lo establecido en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, resultó

competente para conocer del contrato así como de la situación que guardan los anexos derivados del mismo, pues es quien tiene la representación legal del citado Patronato y actúa como apoderado de los actos de administración de aquél, que acorde a las constancias que obran en autos del presente expediente, suscribió con la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V. el contrato de prestación de servicios del Gran Museo del Mundo Maya, y éste a su vez a través de los oficios marcados con los números DG-CULTUR- 0249/2011 y DG-CULTUR- 0256/2011, ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, informó que los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, son inexistentes en los archivos de la Entidad, en razón que éstos se encuentran en poder de la empresa constructora, Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., ya que hasta el momento no se ha concluido con el proceso de integración y ejecución de los mismos, en razón que la obra de referencia se encuentra en construcción y no ha sido entregada al Patronato (CULTUR), resultando que del análisis efectuado a dicha respuesta, se observa que la referida Unidad Administrativa **sí** motivó la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que de sus argumentaciones se desprende que acreditó encontrarse impedida materialmente para remitir las documentales de referencia, ya que no ha concluido la integración de la documentación, la cual tiene en su poder la empresa con la cual contrató el Patronato, **lo cierto es que** dichas gestiones no resultaron suficientes para atender el contenido de información que nos atañe ya que la recurrida no emitió resolución mediante la cual declarare motivadamente, con base en la respuesta propinada por el Director General del citado Patronato, la inexistencia de los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como de las Propuestas referidas; finalmente, tampoco efectuó la notificación correspondiente al particular.

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrida a través del oficio marcado con el número UAIPE/059/11, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once clasificó de manera general a los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica, por considerar que los primeros se encontraban vinculados con información reservada y las propuestas citadas con confidencial, sin embargo, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso constreñida que en las ocasiones en que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de

los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información **que obre en sus archivos**, dicho de otra forma, para poder clasificar la información las Unidades de Acceso deberán cerciorarse de su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe.

**DÉCIMO.** En mérito de las consideraciones vertidas en los segmentos Octavo y Noveno de la presente definitiva, se concluye que aun cuando las gestiones que fueron analizadas en el considerando que antecede y el que nos ocupa, satisficieron los contenidos de información requeridos, lo cierto es que no fueron suficientes, toda vez que la recurrida omitió: a) emitir resolución en la cual declarara formalmente que la información relativa al Contrato de Prestación de Servicios del gran Museo Maya de Mérida, firmado entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., constante de noventa y ocho fojas útiles, junto con los anexos 1 (Definiciones), 3 (Información entregada), 4 (Mecanismos de pago), 5 (Procedimiento de revisión), 6 (procedimiento de variación), 9 (Requerimiento de equipo), 10 (Requerimiento de servicios), 11 (Mecanismo de supervisión), 13 (Requerimiento de seguros), 14 (Resolución de controversias), 15 (Pagos por terminación), 16 (Entrega de instalaciones), 18 (Políticas del patronato), y 19 (Modelo de actas), se encuentra desclasificada por haberse terminado la condición que originaba su clasificación, ordenando que la misma fuese puesta a disposición del impetrante, y a su vez declarara motivadamente, con base en la respuesta propinada por el Director General del citado Patronato, la inexistencia de los anexos 2, 7, 8, 12 y 17, así como de la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica; b) efectuar la notificación correspondiente, y c) remitir a ésta Secretaría Ejecutiva las constancias que acreditasen lo señalado en los incisos a), y b); por lo tanto, no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado (resolución de fecha cuatro de julio de dos mil once) a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARriba A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

**AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.**

**AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.**

**AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

**UNDÉCIMO.** Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil once**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) Emita** resolución mediante la cual desclasifique la información que difundió en el sitio oficial del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR) ([www.culturyucatan.com](http://www.culturyucatan.com)); a

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 155/2011.

saber, el Contrato de Prestación de Servicios del gran Museo Maya de Mérida, firmado entre el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), y la empresa denominada Promotora de Cultura Yaxché, S.A. de C.V., constante de noventa y ocho fojas útiles, junto con los anexos 1 (Definiciones), 3 (Información entregada), 4 (Mecanismos de pago), 5 (Procedimiento de revisión), 6 (procedimiento de variación), 9 (Requerimiento de equipo), 10 (Requerimiento de servicios), 11 (Mecanismo de supervisión), 13 (Requerimiento de seguros), 14 (Resolución de controversias), 15 (Pagos por terminación), 16 (Entrega de instalaciones), 18 (Políticas del patronato), y 19 (Modelo de actas), y una vez hecho lo anterior la ponga a disposición del impetrante, y a su vez declare motivadamente, con base en la respuesta propinada por el Director General del citado Patronato, la inexistencia de los anexos 2 (Proposición), 7 (Programa de obra), 8 (Programa Preliminar de inicio de Servicios) 12 (Personal Principal del Inversionista Proveedor) y 17 (Modelo Financiero), así como de la Propuesta Técnica y la Propuesta Económica.

- b) **Notifique** su resolución al [REDACTED]
- c) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil once, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO AL PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 155/2011.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de diciembre de dos mil once. -----



CMAL/HNM/MABV